Constancia Secretarial. (14/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
860013110001 2022 00017 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por quien indica ser la apoderada de la parte demandante en contra del auto que reconoció personería a otra profesional del derecho y reprogramó la audiencia concentrada que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, emitido el 13 de febrero de 2023.

Antecedentes

1.- Oportunidad.

La recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2, ibídem), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone la recurrente: **(i)** Que el 1 de diciembre de 2022 la demandante, otorgó poder especial a la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez. **(ii)** Que el 5 de diciembre de 2022 la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez radico mediante correo electrónico, poder especial ante el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa en horario laboral. **(iii)** Que el 6 de diciembre de 2022 el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa en horario laboral devolvió la radicación del poder especial radicado por la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez por no guardar en su contenido el número del proceso. **(iv)** Que el poder otorgado por la demandante a la abogada Derly Johana Fonseca Sanchez guarda plena validez para ejercer el derecho de postulación de conformidad al Art. 74 y s.s. del C.G.P. **(v)** Que el poder en comento está respaldado con el respectivo contrato de mandato, el cual y hasta la fecha, se están adeudando honorarios para asistir a la audiencia concentrada que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., y según Auto del 8 de noviembre de 2022.

(vi) Que la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez sustituyo poder a la recurrente abogada Ángela Sofía Melo Luna. **(vii)** Que teniendo en cuenta que el abogado Andrés Fernando Arias Saavedra renuncio al poder otorgado por la demandante, por motivo de incompatibilidad por aceptación de cargo público, hecho que aprobó ella misma, y autorizó la continuidad en la representación del proceso a cargo de la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez, y que, esta renuncia se hizo efectiva y hasta el pasado 6 de febrero, según consta en Auto de Sustanciación notificado en estados el día posterior. **(vii)** Que la demandante le

otorga poder simultáneamente a la abogada Leyla Romilci Bravo el 2 de febrero de la presente anualidad, presume, por eludir el pago de honorarios, y obtener el fin procesal perseguido, y el día 3 del mismo mes, radica el poder ante la judicatura sin percatarse que aún estaba vigente el poder primigenio, y que, además, no solicito paz y salvo, ni mucho menos indago sobre la existencia de otro poder que obre simultáneamente sobre el mismo asunto. **(viii)** Que la abogada Leyla Romilci Bravo y la demandante quebrantan claramente el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., que a la postre reza: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

Señaló como motivos de la inconformidad la coexistencia de 2 abogados que ejercen representación principal sobre un mismo asunto, circunstancia que es relevante al momento de evitar nulidades.

Al unísono señalo que, al persistir 2 poderes especiales radicados en el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, el procedimiento que debió seguir la abogada Leyla Romilci Bravo es revocar el poder otorgado por la demandante a la abogada Derly Johana Fonseca Sánchez, actuación omitida en el plenario, y sumado a ello, se observa en el poder, que tampoco se cuenta con esta facultad, obteniendo como resultado la ilicitud y nulidad de lo actuado o por actuar.

3.- Réplica

3.1.- La demandante Mariela Gómez Salazar.

Se pronunció a nombre propio informando que: (i) Que ella contrato los servicios profesionales del abogado Andrés Fernando Arias Saavedra y le otorgo poder para que la represente en la demanda de existencia y disolución de unión marital de hecho, realizando un contrato de prestación de servicios donde se especificó que se pagara 4 millones de pesos a la firma del poder que fueron efectivamente cancelados y 6 millones restantes al terminar el proceso. (ii) Que el abogado presento la demanda y ella se enteró hasta que fue admitida, después no existió comunicación para informarle nada, pues era ella quien indagaba en el juzgado. (iii) Que, en noviembre de 2022, el apoderado le informó que salió en un cargo público y que por eso ya no podía seguir representándola, por tanto, le exigió el pago de los 6 millones restantes, ante lo cual se negó toda vez que aún no culminaba el proceso, en ese momento le recomendó a la abogada Derly Jhoana Fonseca Sánchez y ella acepto y le dio poder a la abogada.

(vi) Que en adelante no tuvo comunicación con los profesionales del derecho prenombrados, ni cuando se enteró vía WhatsApp que se fijó fecha para audiencia. (v) Que el 23 de enero de 2023 le escribió el abogado Arias Saavedra, para decirle que la abogada Fonseca Sánchez no la iba a representar porque no le había cancelado la totalidad de los honorarios, sin saber que hacer el 26 de enero de 2023 se presentó al despacho y solicito el aplazamiento de la audiencia y el 27 de enero de la misma anualidad en la audiencia se aplazó la misma, pero con la novedad de que ninguno de los abogados que ahora reclaman honorarios se presentó. (vi) Que el abogado Arias Saavedra, continuaba siendo su apoderado ya que el juzgado no acepto su renuncia, y el poder de la abogada Fonseca Sánchez tampoco fue aceptado, razón por la cual busco quien la represente y un amigo le recomendó a la abogada Leyla Romilcy Bravo.

Añadió que su actuar no fue malintencionado, ya que ella no revoco el poder a los profesionales del derecho con la intención de no pagarles los honorarios, ya que fue el abogado Arias Saavedra quien decidió renunciar para aceptar un cargo público, aunado al hecho de que no se aceptó el nuevo poder y tuvo que conseguir una nueva abogada ya que tanto el abogado Arias Saavedra como la abogada Fonseca Sánchez, se desentendieron de su caso.

Complemento expresando que no conoce a la abogada Ángela Sofía Melo Luna, y si bien el poder otorgado a la abogada Fonseca Sánchez le permite sustituir, le debieron en primer lugar comunicar a ella, que pese a los requerimientos realizados por los profesionales del derecho Arias Saavedra y Fonseca Sánchez, donde le manifiestan estar prestos para el cumplimiento de lo inicialmente pactado ella no quiere continuar con ninguno de los dos.

Finalmente solicito se haga un llamado a la rectitud en su actuar a los profesionales del derecho Arias Saavedra y Melo Luna y de ser posible se les imponga la multa por no asistir a la audiencia, y se envié su memorial a quien corresponda para que los abogados sean investigados disciplinariamente por su actuar.

3.2.- La abogada Leyla Romilcy Bravo.

Manifestó que su actuar en el tiempo que llevo ejerciendo la profesión nunca ha tenido asomo de mala intención con sus colegas, estando en libertad de verificar su hoja de vida, y si lo consideran pertinente presentar una queja. Agrego que cuando ella aceptó el poder, ya mediaba ante el juzgado la renuncia del abogado Arias Saavedra que fue aceptada desde el 3 de febrero de 2023, según consta en auto del 6 de febrero de la misma anualidad, y para no dejar asomo de duda el juzgado le reconoció personería a partir del 13 de febrero de 2023 por lo tanto no se configura las causales invocadas.

Consideraciones

En este momento resulta improcedente el recurso de reposición propuesto por la abogada Ángela Sofía Melo Luna, y la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por los profesionales Arias Saavedra y Melo Luna, pues estos no tienen poder judicial para actuar como apoderados de la parte demandante.

Lo anterior fundamentado en lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, que enuncia:

> *"Artículo 76. Terminación del Poder.* ***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> ***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*** *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Así pues, aunque obre en el plenario memorial poder suscrito por la señora Mariela Gómez Salazar, otorgándole poder a la abogada Derly Jhoana Fonseca Sánchez, con nota de presentación personal del 1 diciembre de 2022 (A.081) sin que se le haya reconocido personería por parte del despacho, y sustitución de esta profesional debidamente facultada para ello, a la abogada Ángela Sofía Melo Luna, del 10 de enero de 2023 (A.082); lo cierto es que también se allegó de manera posterior al correo del despacho el 3 de febrero de 2023 (A.075), memorial poder otorgado por la demandante a la abogada Leyla Romilcy Bravo con nota de presentación personal del 2 febrero de 2023 (A.76), permitiendo que esta judicatura, por medio de providencia del 13 de febrero de 2023 reconozca personería a la abogada Leyla Romilcy Bravo y por ende termine el poder a la abogada Derly Jhoana Fonseca Sánchez y consecuencialmente a su sustituta la abogada Ángela Sofía Melo Luna.

Empero, pese a que el auto que admite la revocación, para el caso bajo examen, que reconoció personería a la nueva apoderada, no admita recursos (Inc. 2° Art.76 L.1564/12); si les otorga la posibilidad a las profesionales del derecho Fonseca Sánchez y Melo Luna para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, pidan al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Igualmente, resulta pertinente indicar a la demandante que si ella considera que alguno de los abogados que contrató no cumplió con lo pactado, podrá presentar una queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del departamento en el que ocurrieron los hechos y de esta manera exponer su situación y adjuntar las pruebas que tenga en su poder, con el fin de que sean investigados disciplinariamente por su actuar.

Frente a la solicitud de aplazamiento realizada por la abogada Leyla Romilcy Bravo Solarte

Por otra parte, revisado el plenario, se ha recibido escrito signado por la apoderada de la parte demandante la abogada Leyla Romilcy Bravo Solarte (A.095), mediante el cual solicito el aplazamiento de audiencia, programada para el 23 de marzo del presente año, toda vez que adquirió un compromiso y debe asistir a la Universidad Libre cede Bogotá, a la ceremonia de graduación como especialista en Derecho Penal y Criminología.

Al respecto el juzgado debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1564 de 2012, el Juez, *"(…) No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que resulta directriz a tener en cuenta para las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge entonces una clara y expresa prohibición legal frente a las solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos tipificados en el mismo ordenamiento.

En consonancia con lo anterior el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 sobre el punto, de manera clara e inequívoca, dispone: *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.****"* (Negritas y subrayas del despacho)

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que en el presente tramite ya se realizó un aplazamiento de esta diligencia por razones atribuibles a la parte demandante, configuran razones suficientes por las que el Despacho no acoja la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 programada para el 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición enfilado contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023 y la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por los profesionales Arias Saavedra y Melo Luna por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia concentrada que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, programada para el 23 de marzo de 2023, presentada por la apoderada de la parte demandante la abogada Leyla Romilcy Bravo Solarte, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28103ab118b7acf31b80d75b88be0c119d8782684d08b3db01efb95758c8d4c**

Documento generado en 14/03/2023 07:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica